

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO – SEGUNDA INSTANCIA dentro de la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** promovida por el **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ESTÉTICA ORAL EU** contra **FLOR MARÍA GONZÁLEZ**.

RADICADO: 110014003 017 2015 00414 06.

SECUENCIA: 11962 del 24/05/2021, **hora:** 10:29 a.m.

INGRESÓ: 24/08/2021.

Procede el juzgado a pronunciarse con relación a solicitud de declaración de impedimento para seguir conociendo de este asunto, por pérdida automática de competencia en los términos legales establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, que planteó el recurrente en apelación y demandante en la demanda principal, el pasado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Refiere el art 121 del CGP, que: *... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...*

La doctrina constitucional de las altas Cortes, ha sentado de forma perentoria, que la nulidad prevista en la normativa tiene procedencia en eventos, en los cuales, *... la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable... En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01- que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal...*(Corte Constitucional Sentencia T 341 de 2018).

Para tal efecto, de la petición anulatoria, en este caso, se deberá tener en cuenta que si bien el expediente fue repartido el 24 de mayo de 2021 para resolver la apelación formulada contra el fallo que dictó el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., y, que en esa precisa fecha ingresó el expediente al despacho para la resolución del recurso de apelación contra la sentencia, el que admitido el 30 de julio de 2021 y prorrogado el término para decidir por otro tanto del lapso de los seis (6) meses, en esa misma

fecha, hasta la calenda de este proveído se dicta sentencia de segunda instancia, también debe resaltarse que el lapso utilizado para ello por esta judicatura resulta razonable, si se tienen en cuenta, entre otros los siguientes aspectos:

Se trata de un proceso declarativo con demanda principal y de reconvencción, la que viene tramitándose desde el año 2015 y esta es la sexta (6ª) vez que se conoce de la misma en sede de apelación por este juzgado de segunda instancia; El expediente cuenta con dos cuadernos principales que acusan no menos de 600 folios cada uno, y con sendas sesiones de audiencias de casi tres horas de duración de audio y video cada una de ellas, por lo que, sin duda, es un asunto de alta complejidad; a ello se suma que fue sentenciada la causa luego de síes (6) años de trámite y del restablecimiento de la suspensión de términos por pandemia acaecida en el primer semestre del año 2020; por lo que, el litigio, soportó el represamiento de los procesos que se encontraban pendientes de decisión en los diversos despachos judiciales del país al decreto de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo que conlleva, a que el término que se requirió en el asunto para decidir la segunda instancia se muestre, en términos de la doctrina constitucional de las altas Cortes ya evocada, razonable al efecto.

Por lo anterior el juzgado resuelve:

Primero: **NEGAR** la nulidad planteada por el extremo demandante en el asunto, bajo los parámetros del art- 121 del CGP., conforme a lo expuesto en las consideraciones de ésta determinación.

Segundo: Por la secretaría del despacho remítase copia de esta actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá- Sala Administrativa, para que obre como prueba en la Actuación Administrativa con REFERENCIA: VIGILANCIA JUDICIAL NUMERO 11001-1101-003-2022-3714 y OFICIO NUMERO: CSJBTO22-6474 - FECHA DE ELABORACION 11/10/2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
[Dos Providencias]
jffb

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d701fa6165c9f412f5741b1e455b29d88980de2f8d31f7b04830f0c85c21ea3**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>